

señalada y balizada a efectos de la navegación, y con letreros que permitan su fácil identificación y vigilancia.

No podrá destinarse la instalación, ni el terreno, a usos distintos del autorizado. Asimismo, no podrá cederse sin previo expediente al efecto.

Cuarto. Esta autorización quedará condicionada al Acta de replanteo que se realice, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13º de la Ley 23/1984, de 25 de junio de Cultivos Marinos, y a la revisión que establece el Artículo 16 de la citada Ley. Tanto el replanteo como la revisión se deberá solicitar, por la Sociedad Cooperativa titular de la autorización, al Servicio de Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de Huelva.

Quinto. Deberán respetarse las servidumbres a que se refiere el Capítulo II de la Ley 22/1988, de 28 de julio, sobre Costas.

La cooperativa titular de la autorización quedará obligada a la reposición y conservación de los hitos que definan el deslinde de la zona de dominio público marítimo.

Sexto. Las especies autorizadas para su cultivo son: Almeja fina (*Venerupis decussata*) y la Madrealmeja (*Venerupis pulestris*). El cultivo de otras especies requerirá la previa autorización de esta Dirección General de Pesca.

Asimismo, el sistema de cultivo deberá ajustarse al plan de explotación previsto en el proyecto.

Séptimo. El titular, Cooperativa del Mar Río Frío, S.C.A., tendrá la obligación de franquear la entrada en el establecimiento a los técnicos de la Dirección General de Pesca y organismos competentes en materia de Sanidad.

Asimismo, facilitará la labor de inspección a las autoridades encargadas de ello, conforme al Decreto 11 de febrero de 1987 (BOJA núm. 20 de 10.3.87), aportando la información oportuna y los datos estadísticos de producción, especies, trabajadores, etc., que le sean requeridos.

Octavo. Esta autorización queda sujeta al abono del canon de ocupación que pueda corresponderle, establecido por Decreto nº 2218/1975, de 24 de julio.

Noveno. La autorización no exime de la obtención de licencias, trámites, obligaciones y autorizaciones que el titular deba cumplir u obtener de orden administrativo, fiscal, sanitario y laboral.

Décimo. El titular deberá observar el cumplimiento de lo dispuesto de la Ley 23/1984, de 25 de junio de Cultivos Marinos y en las Ordenes Ministeriales de 25 de marzo de 1970 (BOE núms. 84 y 91) en lo que no se opongan a la citada Ley, y de las demás disposiciones en vigor o que en su día puedan dictarse sobre la materia, y las de carácter general que le sean de aplicación. Asimismo, observará el cumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad y solubilidad de moluscos.

Undécimo. La Sociedad Cooperativa Mar Río Frío, S.C.A., cumplirá las disposiciones específicas derivadas de la vigente Ley 21/1985 de 2 de mayo de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y deberá comunicar a la Dirección General las altas y bajas de socios que se produzcan. En todo caso cualquier alteración de número de socios que tenga la Cooperativa en el momento del otorgamiento de la autorización, posibilitará el que la Dirección General de Pesca revise el alcance y contenido de la presente Resolución.

Duodécimo. Esta autorización caducará, previa formación del expediente al efecto, por incumplimiento de cualquiera de las condiciones comprendidas en esta resolución.

Sevilla, 14 de julio de 1989.- El Director General, Fernando González Vilo.

**RESOLUCION de 14 de julio de 1989, de la Dirección General de Pesca, por la que se otorga autorización administrativa a la Cooperativa Rutia, SCA.**

Esta Dirección General de Pesca, en uso de las competencias atribuidas, resuelve:

Primero. Conceder autorización administrativa a la Cooperativa Andaluza «Rutia», para instalar un parque de cultivo de moluscos en una parcela de 35.000 m<sup>2</sup>, situada en la margen derecha de la

zona marítimo terrestre del caño de Sancti-Petri, del término municipal y distrito marítimo de San Fernando, conforme a los datos y planos que figuran unidos al expediente nº 55 dye este Centro.

Segundo. La presente autorización se otorga sin perjuicio de terceros que pudieran ostentar un mejor derecho y por un período de diez años, prorrogables a petición del interesado.

Tercero. El emplazamiento y las obras de instalación se ajustarán estrictamente al proyecto presentado y, en particular, a sus planos.

Las obras, a que se refiere el párrafo anterior, serán exclusivamente las de cerramiento y preparación de la parcela.

El titular de la autorización queda obligado a conservar la zona en buen estado, debiendo encontrarse la parcela perfectamente señalizada y balizada a efectos de la navegación, y con letreros que permitan su fácil identificación y vigilancia.

No podrá destinarse la instalación, ni el terreno, a usos distintos del autorizado. Asimismo, no podrá cederse sin previo expediente al efecto.

Cuarto. Esta autorización quedará condicionada al Acta de replanteo que se realice, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13º de la Ley 23/1984, de 25 de junio de Cultivos Marinos, y a la revisión que establece el Artículo 16 de la citada Ley. Tanto el replanteo como la revisión se deberá solicitar, por la Sociedad Cooperativa titular de la autorización, al Servicio de Costas del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de Cádiz.

Quinto. Deberán respetarse las servidumbres a que se refiere el Capítulo II de la Ley 22/1988, de 28 de julio, sobre Costas.

La cooperativa titular de la autorización quedará obligado a la reposición y conservación de los hitos que definan el deslinde de la zona de dominio público marítimo.

Sexto. Las especies autorizadas para su cultivo son: Almeja fina (*Venerupis decussata*), Ostro plana (*Ostrea edulis*) y Ostión (*Crassostrea angulata*). El cultivo de otras especies requerirá la previa autorización de esta Dirección General de Pesca.

Asimismo, el sistema de cultivo deberá ajustarse al plan de explotación previsto en el proyecto.

Séptimo. El titular, Rutia, S.C.A., tendrá la obligación de franquear la entrada en el establecimiento a los técnicos de la Dirección General de Pesca y organismos competentes en materia de Sanidad.

Asimismo, facilitará la labor de inspección a las autoridades encargadas de ello, conforme al Decreto 11 de febrero de 1987 (BOJA núm. 20 de 10.3.87), aportando la información oportuna y los datos estadísticos de producción, especies, trabajadores, etc., que le sean requeridos.

Octavo. Esta autorización queda sujeta al abono del canon de ocupación que pueda corresponderle, establecido por Decreto nº 2218/1975, de 24 de julio.

Noveno. La autorización no exime de la obtención de licencias, trámites, obligaciones y autorizaciones que el titular deba cumplir u obtener de orden administrativo, fiscal, sanitario y laboral.

Décimo. El titular deberá observar el cumplimiento de lo dispuesto de la Ley 23/1984, de 25 de junio de Cultivos Marinos y en las Ordenes Ministeriales de 25 de marzo de 1970 (BOE núms. 84 y 91) en lo que no se opongan a la citada Ley, y de las demás disposiciones en vigor o que en su día puedan dictarse sobre la materia, y las de carácter general que le sean de aplicación. Asimismo, observará el cumplimiento de la normativa vigente en materia de calidad y solubilidad de moluscos.

Undécimo. La Sociedad Cooperativa Andaluza «Rutia, S.C.A.», cumplirá las disposiciones específicas derivadas de la vigente Ley 21/1985 de 2 de mayo de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y deberá comunicar a la Dirección General las altas y bajas de socios que se produzcan. En todo caso cualquier alteración de número de socios que tenga la Cooperativa en el momento del otorgamiento de la autorización, posibilitará el que la Dirección General de Pesca revise el alcance y contenido de la presente Resolución.

Duodécimo. Esta autorización caducará, previa formación del expediente al efecto, por incumplimiento de cualquiera de las condiciones comprendidas en esta resolución.

Sevilla, 14 de julio de 1989.- El Director General, Fernando González Vilo.

## CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

*ORDEN de 6 de julio de 1989, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictado por la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 888/87, interpuesto por doña María Berta Montes Romero.*

En el recurso contencioso-administrativo número 888/87, seguido a instancia de D<sup>a</sup> María Berta Montes Romero contra acuerdo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo, de desestimación presunta de la petición formulada el 27 de noviembre de 1985, sobre diferencias retributivas, se ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1989, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> María Berta Montes Romero contra la desestimación tácita de la petición que dirigió a la Junta de Andalucía del pago de complementos de destino mínimo, correspondiente a 1985. Sin costas.

En su virtud esta Consejería de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el BOJA, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la expresada Sentencia.

Sevilla, 6 de julio de 1989

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

*ORDEN de 7 de julio de 1989, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictado por la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 1540/86, interpuesto por doña Esperanza Gómez Rodríguez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1540/86, seguido a instancia de D<sup>a</sup> Esperanza Gómez Rodríguez, contra la resolución de la Dirección General de Asistencia Hospitalaria de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, de fecha 7 de abril de 1986, desestimatoria del recurso de reposición contra otra de 15 de octubre de 1985, relativa a concurso convocado para la provisión de plazas vacantes de personal auxiliar sanitario titulado y auxiliares de clínica de la Seguridad Social, se ha dictado sentencia con fecha 26 de diciembre de 1988, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup> Esperanza Gómez Rodríguez contra la Resolución de 7 de abril de 1986 dictada por la Dirección General de Asistencia Hospitalaria, de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía. Sin costas.

En su virtud esta Consejería de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el BOJA, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la expresada Sentencia.

Sevilla, 7 de julio de 1989

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

*ORDEN de 7 de julio de 1989, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 2953/86, interpuesto por doña María del Carmen Enríquez Berciano y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2953/86, seguido a instancia de D<sup>a</sup> María del Carmen Enríquez Berciano y otros, contra resoluciones de 26 de junio de 1986, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo, recaídas en las peticiones de que les fueran reconocidos sus derechos a figurar en el Grupo B de funcionarios, y las desestimatorias de los recursos de reposición de 2 de septiembre siguiente, se ha dictado Sentencia con fecha 23 de noviembre de 1988, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallamos: Que estimando la demanda deducida por D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Enríquez Berciano, D<sup>a</sup> Joaquina Caballero de la Paz, D<sup>a</sup> Belén Fernández Lozano, D<sup>a</sup> María Dolores Pérez López y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Julia Iribarren Barredo, declaramos nulas las resoluciones recurridas, y también declaramos el derecho que les asiste a ser retribuidas desde el 1 de enero de 1986, al 10 de diciembre del mismo año, como funcionarias del Grupo B-20, técnicas de grado medio del cuerpo de Asistentes Sociales. Sin costas.

En su virtud esta Consejería de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el BOJA, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la expresada Sentencia.

Sevilla, 7 de julio de 1989

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

*ORDEN de 7 de julio de 1989, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 880/87, interpuesto por don Francisco Enrique Domenech Martínez.*

En el recurso contencioso-administrativo número 880/87, seguido a instancia de Don Francisco Enrique Domenech Martínez, contra acuerdo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, de desestimación presunta de la petición formulada el 27 de noviembre de 1985, sobre diferencias retributivas, se ha dictado sentencia con fecha 25 de abril de 1989, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Francisco Enrique Domenech Martínez, contra la desestimación tácita de la petición que dirigió a la Junta de Andalucía del pago de complementos de destino mínimo, correspondiente a 1985. Sin costas.

En su virtud esta Consejería de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el BOJA, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la expresada Sentencia.

Sevilla, 7 de julio de 1989

EDUARDO REJON GIEB  
Consejero de Salud y Servicios Sociales

*ORDEN de 7 de julio de 1989, por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento del fallo de la sentencia dictada por la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo núm. 881/87, interpuesto por don Francisco José Renedo Coneja.*

En el recurso contencioso-administrativo número 881/87, seguido a instancia de Don Francisco José Renedo Coneja, contra acuerdo de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía, de desestimación presunta de la petición formulada el 27 de noviembre de 1985, sobre diferencias retributivas, se ha dictado sentencia con fecha 27 de marzo de 1989, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor: